



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2023-00065-00
DEMANDANTE: JULIETH KATERINE ABDALA RUIZ
DEMANDADO: ENRIQUE SAMPAYO RUEDA

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).**

Revisada la demanda, se observa que la señora **JULIETH KATERINE ABDALA RUIZ** en representación de sus menores hijos **SSA y MSA** demandantes dentro del presente proceso presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor **ENRIQUE SAMPAYO RUEDA** y se encuentra pendiente de tramitar.

Revisado el expediente, tenemos como título ejecutivo, SENTENCIA PROFERIDA POR ESTE ESPACHO JUDICIAL de fecha 29 de agosto del año 2023, en la cual se fijó como cuota alimentaria la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$3.500.000.oo) más el monto de las extracurriculares de los niños, equivalente a CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$400.000.oo), es decir, una cuota mensual de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/L (\$3.900.000.oo) a favor de los menores SSA y MSA, pagaderos de forma mensual los cinco primeros días de cada mes en una cuenta de ahorros BBVA de la señora JULIETH KATERINE ABDALA RUIZ.

Respecto de los valores adeudados, la parte ejecutante señala que el ejecutado ha incumplido con la mencionada cuota y que actualmente adeuda la suma de **VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$23.400.000.oo)** valor por lo cual se solicita que se libre el mandamiento de pago.

En consecuencia, como del documento se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y el mismo presta merito ejecutivo de conformidad a lo prescrito por el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado en aplicación a lo estatuido en el Art. 306 del C.G.P., procederá a librar mandamiento de pago por la suma adeudada por el demandado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora **JULIETH KATERINE ADBALA RUIZ** y contra el señor **ENRIQUE SAMPAYO RUEDA** por la suma de **VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$23.400.000oo)** más los intereses legales, y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al demandado de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en los arts. 290 y 291 del C. G.P., El Demandado cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación más las costas del proceso y Diez (10) Días para contestar la demanda.

TERCERO. Imprimasele el trámite de un Proceso Ejecutivo.

CUARTO: CUARTO. MEDIDAS CAUTELARES

4.1. Decrétese el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el señor **ENRIQUE SAMPAYO RUEDA** con cédula de ciudadanía **No. 72.287.693** en las siguientes cuentas bancarias, AHORROS, CORRIENTE, CDT DE LOS BANCOS: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAÚ, BANCO COOMYPE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO SCOTIABANK, BANCO SUDAMERIS hasta la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$8.993.715.oo)** que no excede el doble del valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más un cincuenta por ciento tal como



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

ordena el núm.9 del Art. 593 del C.G.P. Ofíciense en tal sentido al pagador de la empresa

Descuentos que deberán ser consignados en la cuenta que posee este Juzgado en el **Banco Agrario de Colombia No. 080012033003** a favor de la demandante **JULIETH KATERINE ABDALA RUIZ** identificada con la cedula de ciudadanía **No. 55.220.140** marcando la casilla tipo "1" en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley. Advertiéndosele que para consignar tanto el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario; así como el valor equivalente a las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor equivalente a **TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/L (\$3.900.000.00)** deberá hacerlo en **FORMA SEPARADA** marcando la casilla tipo "6" en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

QUINTO: Ofíciense a **MIGRACIÓN COLOMBIA** con el objeto de que no se permita la salida del país al demandado, señor **ENRIQUE SAMPAYO RUEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.287.693** a fin de garantizar la obligación alimentaria respecto de su menor hijo **JAPDA**, lo anterior atendiendo a lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

SEXTO: Téngase al Dr. **ALEXANDER MORÉ BUSTILLO** como apoderado judicial de la señora **JULIETH KATERINE ABDALA RUIZ** para los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 75.
Fecha: 03 de mayo de 2024.

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387ce40144fba933982d7d38bfa4ddd1c5d01431ab8dfb5e8e47ab8add05df0e**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>